

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 164

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 81-736-31-84-001-2022-00100-01
RAD. INTERNO: 2022-00092
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: MORELY GERALDIN NOVOA GIRALDO a través del agente
oficioso FAYS EDUARDO CALDERÓN PRADO
ACCIONADOS: COOSALUD EPS, la UAESA y la ADRES

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por COOSALUD EPS contra la sentencia de marzo 22 de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca¹, mediante la cual amparó los derechos fundamentales invocados a favor de la accionante.

ANTECEDENTES

El señor FAYS EDUARDO CALDERÓN PRADO manifestó en su escrito de tutela² que su agenciada MORELY GERALDIN NOVOA GIRALDO tiene 33 años de edad, se encuentra afiliada a COOSALUD EPS en el régimen contributivo, estuvo internada en el Hospital del Sarare E.S.E. desde el 28 de febrero hasta el 4 de marzo de la presente anualidad, y allí le diagnosticaron «*Radiculopatía, lumbago con ciática y lumbago no especificado*».

¹ Dr. Gerardo Ballesteros Gómez

² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 1 a 19

Aseguró que la paciente fue dada de alta porque *"los médicos tratantes le informaron que había muchas enfermedades infectocontagiosas en el área donde ella se encontraba"*, y ordenaron su remisión a la especialidad de Neurocirugía de III nivel en ambulancia terrestre básica, sin que a la fecha de la presentación de la tutela la EPS haya autorizado y materializado la remisión.

Finalmente, indicó, que ante la demora de la EPS para garantizar la remisión los familiares de la señora NOVOA GIRALDO acudieron a la Personería de Saravena a solicitar su ayuda.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad, mínimo vital y seguridad social de MORELY GERALDIL NOVOA GIRALDO, para que como consecuencia de ello se ordene a COOSALUD EPS, a la Unidad Administrativa de Salud- UAESA y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, realicen las gestiones administrativas, presupuestales y logísticas necesarias para hacer efectiva su remisión a Neurocirugía de tercer nivel en ambulancia básica terrestre, garanticen el servicio de transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante, así como el tratamiento integral de la señora NOVOA GIRALDO, brindándole la atención especializada, los exámenes, procedimientos quirúrgicos, pruebas diagnósticas, medicamentos y demás requerimientos médicos que demande su enfermedad, estén o no dentro del POS.

Anexó a su escrito copia de: (i) documento de identidad de la accionante³; (ii) Historia Clínica⁴ emanada del Hospital del Sarare E.S.E. el 4 de marzo de 2022, donde se indica *"Orden de remisión reportada a Coosalud EPS en espera de ubicación pronta y oportuna (...) paciente clínicamente estable con mejoría del dolor lumbar, deambula y se sienta con leve dolor tolerable, niega otros síntomas nuevos, se revalora con ortopedista de turno considera buena evolución ante mejoría clínica indica egreso con orden ambulatoria de valoración por Neurocirugía"*; (iii) Formato Estandarizado⁵ de Referencia de Pacientes expedida por el Centro Hospitalario el 2 de marzo del año en curso, para *"(...) remisión a Neurocirugía de III nivel en ambulancia terrestre básica (...)"*, y; (iv) Prescripción médica del 4 de marzo de 2022⁶ que señala *«Valoración ambulatoria por Neurocirugía»*.

³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 20 Fecha de Nacimiento: 25/05/1988

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 21, 22 y 27

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 23 a 26

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 28

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena el 8 de marzo de 2022⁷, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día⁸ y procedió a: admitir la acción contra COOSALUD EPS-S, la Unidad Especial de Salud – UAESA y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES; correr traslado a las demandadas para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa en el término de dos (2) días, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

Durante el traslado ordenado las accionadas contestaron así: (i) La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES⁹ señaló, que la prestación de los servicios de salud está a cargo de las EPS y no de esa Administradora, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción y negar la facultad de recobro, ya que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020 fueron transferidos a las EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud- PBS; (ii) La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA¹⁰ manifestó, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud de la accionante, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es el sujeto pasivo llamado a cumplir las pretensiones de la actora, y; (iii) la EPS COOSALUD¹¹ pidió declarar improcedente la presente acción por carencia actual de objeto, toda vez que se encuentra gestionando el cumplimiento de la remisión y, aclaró, que a la señora MORELY GERALDINA NOVOA GIRALDO se le dio de alta del Centro Hospitalario y el médico tratante del Hospital del Sarare E.S.E. no requirió la referencia con carácter *–Urgente–*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹²

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, mediante providencia de marzo 22 de 2022, resolvió tutelar los derechos fundamentales de la señora MORELY GERALDINE NOVOA GIRALDO y, en consecuencia, dispuso:

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 1

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fl. 1

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6 Fls. 1 a 15.

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7 Fls. 2 a 3

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8 Fl. 2 a 3

¹² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9 Fls. 1 a 17

"SEGUNDO.- **ORDENAR a COOSALUD EPS**, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, **AGENDE CITA A NEUROCIRUGÍA III NIVEL- EN AMBULANCIA BÁSICA TERRESTRE**, conforme lo ordenado por su médico tratante, con ocasión al diagnóstico que padece la señora MORELY GERARDINE NOVOA GIRALDO.

TERCERO.- **ORDENAR a COOSALUD EPS** para que suministre y/o autorice los servicios de salud ordenados por el médico tratante al paciente **RESPETANDO EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD**, incluyendo los servicios complementarios de transporte por el medio que determine el médico tratante, así como los de alojamiento y alimentación para él y un acompañante, tanto para recibir los servicios que al momento de presentar la acción tenía pendientes, como lo que en virtud del tratamiento integral deba recibir en otra localidad, siempre que sea necesario por disponerlo así el médico tratante o quien competa hacer la respectiva remisión, con ocasión al diagnóstico que padece.

CUARTO.- **ADVERTIR A COOSALUD EPS** que los gastos que se deriven de la atención integral, deberán ser cubiertos integralmente por esa entidad, teniendo en cuenta el presupuesto máximo transferido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en consideración a lo regulado en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que empezaron a regir desde el 01 de marzo de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en la forma (...)” (sic)

Para adoptar dichas determinaciones, el Juez de primera instancia indicó, que no existe prueba siquiera sumaria que demuestre que COOSALUD EPS garantizó y suministró a la accionante la remisión a la especialidad de Neurocirugía en ambulancia básica terrestre, y; que no procede ordenar el recobro ante la ADRES en razón a que COOSALUD EPS-S debe acudir a los procedimientos ordinarios y demostrar qué tratamientos realizó, qué medicamentos suministró y si están o no contemplados en el Plan de Beneficios para poder solicitar el reembolso, si hay lugar a ello, amén que en las Resoluciones 205 y 206 de febrero 17 de 2020 se estableció un presupuesto para tal fin.

IMPUGNACIÓN¹³

Inconforme con la decisión adoptada COOSALUD EPS la impugnó solicitando revocar el fallo y, en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la valoración por especialidad de Neurocirugía, toda vez que el 22 de marzo de la presente anualidad la señora MORELY GERARDINE NOVOA GIRALDO fue atendida por dicha especialidad en el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., conforme lo demuestra la historia clínica.

¹³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 15 Fls. 1 a 3

En cuanto al tratamiento integral, pidió declarar la improcedencia de dicha pretensión toda vez que no se cumplen dos condiciones para su decreto, esto es, que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio y que el médico tratante hubiera ordenado esos requerimientos médicos necesarios para la recuperación de la paciente, amén que el juez de tutela no puede dar órdenes a futuro e inciertas presumiendo de la mala fe de la entidad de salud.

Corolario de lo anterior, anexó a su escrito copia de Historia Clínica¹⁴ de Neurocirugía donde se advierte que el 22 de marzo de la presente anualidad la accionante fue atendida por la especialidad de Neurocirugía en el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juez Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca, de fecha 22 de marzo de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria COOSALUD EPS indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹⁵ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de

¹⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 11 Fls. 5 y 6

¹⁵Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de" aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), **y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS***¹⁶". (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente***¹⁷ *o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*¹⁸ (Resalta la Sala).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: ***"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios***

¹⁶ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

¹⁷ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

¹⁸ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

médicos (POS y no POS)¹⁹ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios”. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside²⁰.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario²¹, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

¹⁹ Cabe reiterar que como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011 el *principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios*”

²⁰ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²¹ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

2. Decisión a adoptar

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora MORELY GERALDINE NOVOA GIRALDO interpuso acción de tutela contra COOSALUD EPS, la UAESA y la ADRES en procura que se le garantice remisión a la especialidad de Neurocirugía, así como el tratamiento integral de sus patologías, con todos los servicios y tecnologías necesarias para mejorar su calidad de vida, incluyendo los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para ella y un acompañante.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) la señora MORELY GERALDINE NOVOA GIRALDO tiene 33 años de edad; (ii) está afiliada a COOSALUD EPS en el régimen contributivo; (iii) padece las patologías de "Radiculopatía, Lumbago con ciática y Lumbago no especificado"; (iv) el 2 de marzo de la presente anualidad le fue ordenada remisión a la especialidad de Neurocirugía en ambulancia terrestre, después de encontrarse internada en el Hospital del Sarare E.S.E.; (v) el 4 de ese mismo mes y año fue dada de alta por tener mejoría y el médico tratante le ordenó «Valoración ambulatoria por Neurocirugía», y; (vi) el 8 de marzo presentó acción de tutela a través de la personería municipal de Saravena.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena tuteló los derechos fundamentales de MORELY GERALDINE NOVOA y ordenó a COOSALUD EPS garantizar su remisión a la especialidad de Neurocirugía en ambulancia básica terrestre, así como el tratamiento integral de las patologías objeto de la presente acción constitucional, incluyendo los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante, siempre que fueran ordenados por el galeno y deba ser remitida a otro municipio distinto al de su residencia.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS, quien la impugnó solicitando revocar el fallo y declarar la improcedencia del tratamiento integral ordenado toda vez que no ha actuado con negligencia en la prestación del servicio, y que el 22 de marzo de la presente anualidad la señora NOVOA GIRALDO fue atendida por la especialidad de Neurocirugía en el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., conforme obra en la Historia Clínica²² allegada.

²² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 11 Fls. 5 y 6

Con respecto a la atención integral la Corte Constitucional ha señalado, que opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: *(i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar "su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte".*

Conforme a lo expuesto, no es posible señalar en el presente caso falta de diligencia y efectividad de la EPS-S accionada cuando de brindar a la actora los servicios requeridos en atención a su estado de salud se trata, pues ordenada «*Valoración ambulatoria por Neurocirugía*» el 4 de marzo de 2022 ello se produjo el 22 de ese mismo mes y año (*dos semanas después*), cuando fue valorada por dicha especialidad en el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., es decir, en un plazo razonable. Por lo tanto, se revocará el amparo y como consecuencia de ello el tratamiento integral ordenado por el juez de primera instancia.

En efecto, no es posible ordenar en este evento *tratamiento integral* al suponer que la EPS-S va a negar en adelante la atención médica a la paciente, es decir, impartir órdenes para brindar protección frente a eventos que no han ocurrido, futuros e inciertos, ni presumir que cuando sucedan se van a violentar los derechos de la solicitante de amparo, asunto frente al cual la Corte Constitucional, en sentencia T-402 de 2018, reiteró lo dicho por esa Corporación al señalar: "*no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados*".²³

Corolario de lo anterior, encuentra el Tribunal que en el presente caso se tipifica el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, al que se ha referido la Corte Constitucional al indicar: "*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de*

²³ Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”²⁴, toda vez que la NUEVA EPS-S autorizó y garantizó la valoración especializada por Neurocirugía a la señora MORELY GERALDINE NOVOA GIRALDO en el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.

Conforme a lo expuesto, se revocará el fallo proferido el 22 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, que tuteló los derechos fundamentales de la señora NOVOA GIRALDO y ordenó en su favor tratamiento integral, y en su lugar se declarará carencia actual de objeto por hecho superado.

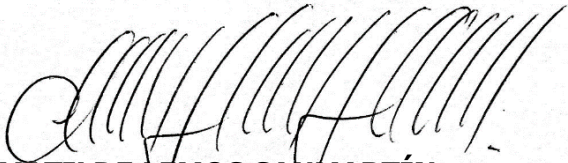
Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 22 de marzo de 2022 por el Juez Promiscuo de Familia de Saravena, y en su lugar declarar carencia actual de objeto por hecho superado de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

²⁴ Corte Constitucional, sentencias T-309 de 2011. (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), T-038-2019 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger) entre otras.

Acción de tutela - 2ª Instancia
Accionante: Morely Geraldina Novoa Prado a través de agente
oficioso Fays Eduardo Calderón Prado
Radicado: 2022-00100-01
Accionados: Coosalud EPS y Otros



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada